REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
RADICADO	**68190408900120190002600**
EJECUTANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
EJECUTADO	**GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, publicado por estados el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), con el propósito de seguir adelante con la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el día 19 de febrero de 2019, la demanda fue presentada para reparto, correspondió a esta judicatura, posteriormente fue admitida por auto del 5 de marzo del 2019, que se envió notificación personal y se informó al despacho el 13 de diciembre de 2019, por lo que el proceso no lleva un año en secretaria sin ningún trámite, dado que se está tramitando la notificación personal del demandado.

Refiere el quejoso que el Artículo 317 del Código General del Proceso que consagra el desistimiento tácito en su numeral 1 reza:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

En el caso en mención el Juez no se me concedió este término para cumplir la carga procesal de notificación, y es una carga procesal impuesta en el auto admisorio numeral tercero de fecha 5 de marzo de 2019.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según los dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen…"

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 9 de julio de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos por considerarse que en el presente proceso permaneció inactivo desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, es decir, desde el 05 de marzo de 2019.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en que no se le concedió el termino de 30 días que consagra el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para cumplir con la carga procesal de notificación, y además que el 13 de diciembre de 2019, radico memorial allegando constancia citación de notificación personal del demandado.

Primero advierte este despacho que la apoderada realizo un ejercicio hermenéutico diametralmente distinto, a las razones del por qué dentro del presente proceso se decretó el desistimiento, y no fue por el numeral 1 de la norma reiterada, si no por el numeral 2.

En ese orden de ideas, el artículo 317 del CGP, que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibídem,* consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito por la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal. Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (Art 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los tramites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el coste por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores interés en las obligaciones pendientes o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma o totalmente desatendidas.

En ultimas si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de las actuaciones procesal simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito. (numeral 2 *ibídem*)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2 que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

1. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho.

2. Que esa inactividad ocurra porque no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

3. También es menester para este desistimiento que el año de estatismo procesal se cuente desde el día siguiente a la última notificación o desde La ultima diligencia o actuación.

4. Otros requisitos consisten, en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede a petición de parte u oficio y que no es necesario el requerimiento previo.

Con todo, no se dan las condiciones para el decreto del desistimiento tácito, atendiendo a lo siguiente:

Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este despacho, si bien el proceso estuvo inactivo en la secretaria, también es cierto, que antes de decretarse el desistimiento, el demandante allego memorial allegando citación de notificación personal, con fecha de radicación del 13 de diciembre de 2019, actuación que interrumpió los términos que trata el artículo 317 del CGP.

También es importante resaltar, que la figura del desistimiento tácito, no opera de pleno derecho, es decir que no basta el mero trascurso del tiempo para que se considere que existe desistimiento tácito, **pues es necesario la declaración judicial que así lo establezca y mientras ello no ocurra el proceso sigue en vigencia y cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el término establecido**, sea el del año o el de los dos años, teniendo en cuenta que el tiempo se empieza a contar desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o se realiza ninguna actividad, esto implica que no basta que el proceso en algún tiempo estuvo en quietud por los términos establecidos por la norma para que proceda decretar el desistimiento tácito, sino que es necesario que esa inactividad por ese periodo sea actual al momento en que se profiera providencia decretando dicho desistimiento, por lo que si el demandante presenta cual solicitud hasta un momento antes de haberse proferido la providencia, tiene la virtud de interrumpir el término.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe abstenerse que, como **el verbo interrumpir**, según el diccionario de la lengua española significa "***cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo***" desde que no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por el mandatario del actor, son de recibo parcialmente para el Despacho, toda vez que lo cierto es que dicho término se interrumpió con la radicación del memorial mediante el cual se allegó envió de la citación de notificación personal del demandado, actuaciones que tal como lo prescribe el literal c) del numeral 2 de la norma citada, "interrumpe los términos previstos en este artículo".

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, encuentra el juzgado necesario reponer el auto emitido por este juzgado el pasado nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se Ordena continuar con las siguientes actuaciones procesales.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

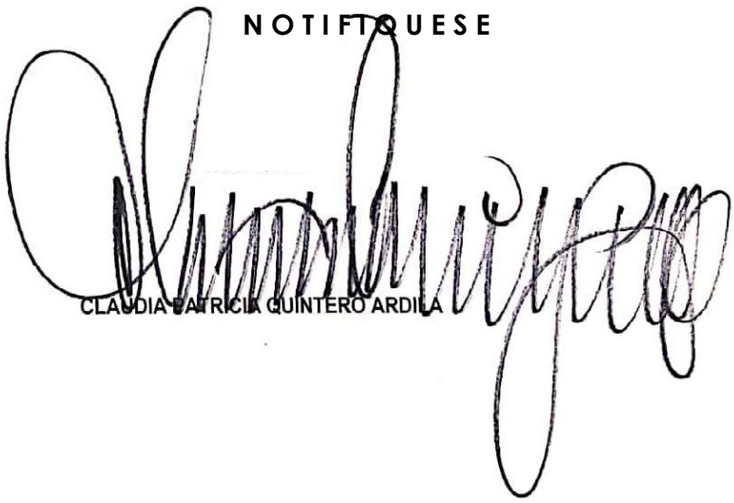

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE ENERO DE 2021

SECRETARIA